



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y JUZGAMIENTO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-**2018-00135**-00

Fecha inicio de audiencia: 3:02 PM del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 5:08 PM del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	GLORIA INÉS POVEDA DE BERNAL	Asistió
APODERADO:	ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	
	Asistió	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS	No
	Asistió	
APODERADO:	HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	
	Asistió	

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se reconoce personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. **Sonia Lorena Riveros Valdés** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS, identificada con la C.C. 1.110.541.400 y T.P. 330.475, como apoderado sustituto del Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, en los mismos términos y facultades del memorial poder inicial.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con la contestación de la demanda de COLPENSIONES fue allegada certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, con la indicación de no proponerse fórmula conciliatoria en el presente asunto, folio 90.

Por parte, de COLFONDOS, manifiesta su apoderado que las directrices impartidas por la entidad, es la de allanarse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. y 145 del C.P.T.S.S.

AUTO

DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN
PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Fue aceptado el hecho 1° por parte de “Colpensiones”, consistente en que la señora Gloria Inés Poveda Bernal nació el 29 de marzo de 1960 y para la fecha de interposición de la demanda tenía 57 años de edad.
- Adicionalmente, Colpensiones acepta el hecho 8° parcialmente, siendo cierto que la entidad le dio información de lo que pudo haber sido su pensión de vejez si hubiera permanecido afiliada al régimen de prima media con prestación definida.
- Colfondos S.A. afirma que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y procede el despacho a leerlos.

AUTO

1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.
2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora Gloria Inés Poveda Bernal a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y como consecuencia de ello, se puede afirmar que la actora siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 y a cargo de Colpensiones.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A.**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte al demandante: Se accede al interrogatorio de parte de la demandada, pese a que COLPENSIONES se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda, advirtiéndose que no fue allegado el expediente administrativo de la actora mencionado en la contestación de la demanda.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PRUEBAS

El apoderado de COLFONDOS, desiste del interrogatorio de la parte actora atendiendo que la entidad que representa se allano a los hechos y pretensiones de la demanda.

AUTO

El Despacho accede al desistimiento del interrogatorio de parte de la actora, por ser procedente la solicitud.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTADOS.

Se declara cerrado el debate probatorio y se concede a las partes el uso de la palabra para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de Gloria Inés Poveda Bernal a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías suscrita el 24 de junio de 1997, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a devolver en el término de veinte (20) días seguidos a la ejecutoria de esta sentencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Gloria Inés Poveda Bernal, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000 a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Los apoderados de la parte demandada interponen recurso de apelación y proceden a sustentarlo.

AUTO

Por ser procedente el recurso interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia, se concede en el efecto suspensivo y por secretaria se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, una vez se obtenga el link de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se levanta la sesión, siendo las 5:08 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30c370063face0371cb522288068ee0696b4db9a6e988d7513e1e44dd4d68
61**

Documento generado en 25/06/2020 02:10:25 PM